

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. : 431
Proceso : Demanda de custodia y cuidado personal.
Rad. : 18-001-31-10-001-2021-00138
Demandante : María Betty Perdomo Paredes
Apoderado : Comisario de Familia de Puerto Caicedo Putumayo
Demandado : Gonzalo Ocampo Álvarez

La señora MARIA BETTY PERDOMO PAREDES, actuando en representación de del niño E.D.O.P., a través del Comisario de Familia de Puerto Caicedo, Putumayo, presentó demanda de custodia y cuidado personal en contra del señor GONZALO OCAMPO ÁLVAREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que, la misma adolece de falencias tales como:

No se indicaron las direcciones electrónicas de la parte demandante y la parte demandada y de desconocerlas debe aportar las físicas, para efectos de las notificaciones personales. Esta falencia está determinada en el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

No se señalan las razones por las cuales este despacho tiene la competencia para conocer del presente proceso, yerro determinado por el Artículo 1º ibidem, puesto que se debe determinar porque el juzgado es competente territorial o funcionalmente.

No se anexó a la demanda prueba que demuestre el envío simultáneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al

demandado, exigencia contenida en la causal indicada en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

No se aportó el registro civil de nacimiento, falencia determinada en el artículo 90 numeral 2º del C.G.P.

Del escrito de la subsanación de la demanda debe aportar sumariamente el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.-

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del código general del proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese al demandado por medio electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

R E S U E L V E:

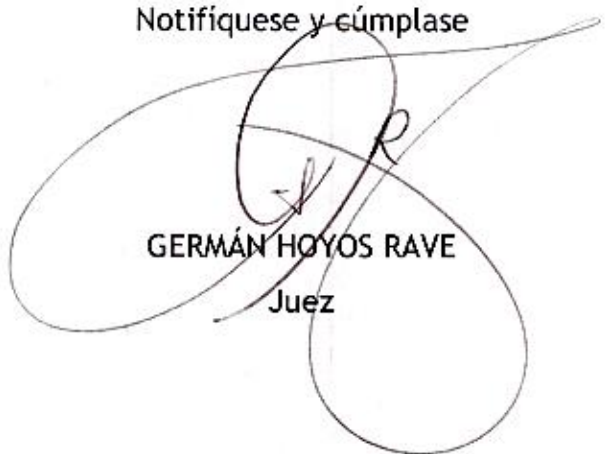
PRIMERO.- Declarar inadmisile de demanda de custodia y cuidado personal promovida por la señora María Bety Perdomo, representante legal del menor E.D.O.P., a través del Comisario de Familia de Puerto, Caicedo, Putumayo, en contra del señor GONZALO OCAMPO ÁLVAREZ, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

¹ Inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese a la parte demandada por medio físico o electrónico.

Notifíquese y cúmplase



GERMÁN HOYOS RAVE

Juez